



Mecanismos alternativos a la pena:

La suspensión del juicio a prueba en casos de violencia de género

Índice

Presentación	1
I. Introducción	1
II. Estándares internacionales	2
1. Sobre las obligaciones de los Estados	3
2. Sobre los mecanismos alternativos a la resolución de conflictos	7
III. Las disposiciones del Código Penal, el fallo “Góngora” y otros precedentes de la justicia nacional	10
IV. Situación en la Ciudad de Buenos Aires	13
1. Normativa, estadísticas y definiciones de la violencia.....	13
2. Jurisprudencia	17
3. Las pautas de conducta y su control.....	21
V. Disparadores para la discusión	25
1. Sobre la interpretación del contexto normativo internacional	26
2. Sobre los efectos prácticos de las decisiones conclusivas del proceso	27
3. Sobre una futura agenda de investigación.....	28



Mecanismos alternativos a la pena:

La suspensión del juicio a prueba en casos de violencia de género

Presentación

Este documento ha sido elaborado por el Observatorio de Género en la Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires¹ como insumo para el coloquio que se realizará el próximo 31 de octubre de 2016 entre jueces y juezas de la justicia porteña. El objetivo del encuentro será intercambiar puntos de vista sobre la procedencia del instituto de la suspensión del juicio a prueba en casos de violencia de género. Este documento incluye una reseña de los estándares internacionales en la materia, una síntesis de la jurisprudencia nacional y local y diversas preguntas disparadoras para discutir la aplicación del instituto en estos casos.

I. Introducción

La suspensión del juicio a prueba es una alternativa prevista en el Código Penal para evitar condenas cuando el delito imputado prevé una pena cuyo máximo no supere los tres años de prisión (tesis restringida) o también cuando las circunstancias del caso permitan aplicar una pena de ejecución condicional (tesis amplia). Mediante este instituto, el ejercicio de la acción penal se detiene durante un plazo determinado en el cual la persona imputada debe cumplir ciertas pautas de conducta impuestas por el tribunal. Al término de dicho plazo, si la persona cumplió las reglas ordenadas, el tribunal declara extinguida la acción penal. Por el contrario, si las transgrede o cumple insatisfactoriamente, el tribunal tiene la facultad de continuar el proceso o prorrogar la suspensión.

Este instituto procesal ha sido recomendado en el derecho internacional para facilitar la adopción de soluciones alternativas a los conflictos². Se ha dicho que su objetivo es

¹ Este documento fue elaborado por Felicitas Rossi y Roberta Ruiz durante 2016. Agradecemos a Ayrtón Zazo Girod por el trabajo de compilación de datos realizado bajo la dirección de Paola Bergallo y a Eugenia Poggio por la lectura y análisis de sentencias. También agradecemos a los/as especialistas Julieta Di Corleto, Iñaki Anitúa, Marcelo Ferrante, María Luisa Piqué y Raquel Asencio por las ideas y propuestas que aportaron en la mesa de trabajo convocada por el Observatorio a fines de 2014.

² Cfr. regla N° 18 de las Directrices de Naciones Unidas sobre la función de los Fiscales, aprobadas por el octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre prevención del delito y tratamiento del delincuente, celebrado en La Habana, Cuba, el 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990; Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, aprobadas en la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, 2008, párr. 43. Las Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio) comprometen a los Estados a proporcionar otras opciones sancionatorias. En el mismo sentido, la Declaración sobre principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y abuso de poder, el Conjunto de Principios para la protección de todas las personas



evitar las consecuencias negativas y estigmatizantes que la intervención penal produce sobre la persona imputada; satisfacer los intereses reparatorios de la víctima o persona damnificada; y colaborar en la racionalización de la política estatal de persecución penal, quitando de la administración de justicia aquellas causas que no poseen relevancia político criminal, de modo tal que los recursos se concentren en el universo de delitos más graves y que afectan bienes jurídicos de relevancia³. Sin embargo, la procedencia de este instituto es discutida en los casos de violencia de género y tanto la jurisprudencia nacional y local como diversos organismos internacionales se han pronunciado en su contra.

II. Estándares internacionales

Con el instituto en estudio, el proceso penal puede culminar sin la necesidad de arribar a la instancia del juicio oral y público. Como sabemos, en esta instancia se debate la responsabilidad de la persona imputada y se resuelve la aplicación o no de una pena. En casos de violencia de género, como dijimos, la normativa y los organismos internacionales de derechos humanos, tanto del sistema universal como del sistema interamericano, se han pronunciado en sentido contrario a su procedencia.

Del sistema universal, se destaca la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (en adelante, CEDAW por sus siglas en inglés). Su artículo 1° define la discriminación contra la mujer como toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo (esto es, por ser mujer o que la afecta en forma desproporcionada) que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos humanos y libertades fundamentales en cualquier esfera. Según el Comité de la CEDAW, órgano de monitoreo de dicho tratado, “la violencia contra la mujer, que menoscaba o anula el goce por la mujer de sus derechos humanos y libertades fundamentales en virtud del derecho internacional o de convenios específicos de derechos humanos, constituye discriminación, tal como se entiende en el artículo 1 de la Convención”⁴. En nuestro país esta Convención cuenta con jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22 CN).

Del sistema interamericano, se destaca la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante, CADH) cuyas disposiciones son interpretadas y aplicadas en casos contenciosos o en informes temáticos o de país tanto por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos como por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Esta Convención también cuenta en nuestro país con jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22 CN). Asimismo, la Convención Americana para Eliminar, Sancionar y

sometidas a cualquier forma de detención o prisión y los Principios básicos sobre la función de los abogados, reservan la pena de prisión para los casos más graves y promueven otras sanciones para los delitos de escasa entidad.

³ Vitale, Gustavo, “Suspensión del proceso penal a prueba”, Editores del Puerto, 1996, pág. 48/49); Guadagnoli, R. “La suspensión del Juicio a Prueba en Conflictos Penales de Violencia de Género”, Infojus, DACF130340, 14 de noviembre de 2013.

⁴ CEDAW, Recomendación General N° 19, La violencia contra la mujer, 11° período de sesiones, 1992, punto 7.



Erradicar la Violencia contra la Mujer (también llamada Convención de Belém do Pará), es la norma interamericana específica en materia de violencia. Dicha Convención fue aprobada en nuestro país por Ley N° 24.632 en el año 1996 y de acuerdo a nuestro sistema normativo, tiene jerarquía superior a las leyes (art. 75 inc. 22). Su artículo 1° define a la violencia contra la mujer como “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”. El órgano de monitoreo de este tratado es el Comité de Expertas/os del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém Do Pará⁵.

Las normas de esta Convención que suelen citarse en el debate sobre la aplicación de la suspensión del juicio a prueba en casos de violencia de género, son las que se enumeran a continuación.

II.1. Sobre las obligaciones de los Estados

El artículo 7° de la Convención de Belém do Pará establece las obligaciones del Estado en la materia. En lo que aquí interesa, menciona:

- 1) El deber de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer (art. 7 inc. b).

El estándar de la debida diligencia, en el marco del derecho internacional de los derechos humanos ha pasado a ser el parámetro más utilizado para medir el nivel de cumplimiento por los Estados de su obligación de prevenir y responder a los actos de violencia contra las mujeres⁶. A su vez, los sistemas universal y regional de derechos humanos se han pronunciado sobre la estrecha relación entre discriminación, violencia contra las mujeres y la debida diligencia, enfatizando que la omisión del Estado de actuar con debida diligencia para proteger a las mujeres de la violencia constituye una forma de discriminación y una negación de su derecho a la igual protección de la ley⁷.

En este sentido, el Comité CEDAW de Naciones Unidas, ya en 1992 estableció que los Estados Partes también pueden ser responsables de actos privados si no adoptan medidas con la debida diligencia para impedir la violación de los derechos o para investigar y castigar los actos de violencia e indemnizar a las víctimas. En consecuencia, recomendó a los Estados que adopten todas las medidas jurídicas y de otra índole que sean necesarias para proteger eficazmente a las mujeres contra la

⁵ El MESECVI es una metodología de evaluación multilateral sistemática y permanente, fundamentada en un foro de intercambio y cooperación técnica entre los Estados Parte de la Convención y un Comité de Expertas/os. El MESECVI analiza los avances en la implementación de la Convención por sus Estados Parte, así como los desafíos persistentes en las respuestas Estatales ante la violencia contra las mujeres y realiza relevamientos e informes periódicos.

⁶ ONU, Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias (A/66/215), New York, 2011, párr. 47.

⁷ CIDH, Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual en Mesoamérica (OEA/Ser.L/V/II). Washington, D.C., 2011, párr. 40.



violencia, entre ellas, medidas jurídicas eficaces, como *sanciones penales*, recursos civiles e indemnización para protegerlas contra todo tipo de violencia⁸.

Por su parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, CIDH) determinó que el deber de debida diligencia frente a la violencia intrafamiliar comprende no sólo la pronta investigación, *procesamiento y sanción de dichos actos*, sino también la obligación de “prevenir estas prácticas degradantes”⁹ y que el incumplimiento del deber de debida diligencia por parte de los Estados trae como consecuencia la impunidad, pues conduce a una “repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares”¹⁰.

Sobre el significado y alcance de la debida diligencia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, Corte IDH) afirmó que “los Estados deben adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres. En particular, deben *contar con un adecuado marco jurídico de protección, con una aplicación efectiva del mismo* y con políticas de prevención y prácticas que permitan actuar de una manera eficaz ante las denuncias. La estrategia de prevención debe ser integral, es decir, debe prevenir los factores de riesgo y a la vez fortalecer las instituciones para que puedan *proporcionar una respuesta efectiva* a los casos de violencia contra la mujer...”¹¹.

En igual sentido, la Relatora Especial sobre la violencia contra la Mujer de Naciones Unidas, señaló que la responsabilidad de diligencia debida de los Estados incluye la obligación de: a) prevenir los actos de violencia contra la mujer; b) *investigar y castigar* todos los actos de violencia contra la mujer; c) proteger a la mujer contra todo acto de violencia; y d) proporcionar resarcimiento y reparación a las víctimas de la violencia contra la mujer¹².

Asimismo, el Comité de Expertas/os del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (en adelante, Comité del MESECVI) sostuvo que la debida diligencia “implica la obligación estatal de organizarse y coordinarse internamente para garantizar a las mujeres una vida libre de violencia. Es decir, se requiere de medidas afirmativas, de la obligación de garantía, no sólo para hacer frente a las diferentes expresiones de la violencia, sino también para atacar las causas estructurales que la provocan”¹³. Asimismo, expresó que “existe un vínculo entre el deber de actuar con la debida diligencia y la obligación de los Estados de *garantizar el acceso a recursos judiciales*

⁸ CEDAW, Recomendación General N° 19, op. cit., punto 24, t.i.

⁹ CIDH, Informe N° 54/01, Caso N° 12.051, María Da Penha Maia Fernandes (Brasil), del 16/4/2001, párr. 56.

¹⁰ CIDH, Relatoría para los Derechos de las Mujeres. Informe sobre la Situación de los Derechos de la Mujer en Ciudad de Juárez, México: El derecho a no ser objeto de violencia y discriminación, OEA/Ser.L/V/II.117, 7 marzo 2003, párr. 128.

¹¹ Corte IDH, Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México, sentencia del 16/11/2009, Serie C-205, párrs. 258 y 285.

¹² ONU, Informe de la Relatora Especial, op. cit. párr. 50.

¹³ MESECVI, “Guía para la aplicación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la mujer”, 2014, pág. 44, disponible en <http://www.oas.org/es/mesecvi/docs/BdP-GuiaAplicacion-Web-ES.pdf>.



adecuados y efectivos para las víctimas y sus familiares, cuando son objeto de actos de violencia”¹⁴.

- 2) Adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad (art. 7 inc. d).

Según el Comité del MESECVI, las medidas a que alude este inciso están dirigidas al agresor y su objetivo es evitar que continúe ejerciendo violencia contra la mujer. El organismo advirtió que el principal obstáculo para la implementación de este deber estatal es que gran parte de los/as operadores de justicia continúan creyendo que la violencia contra las mujeres, y especialmente la violencia doméstica, no constituye delito. Por lo tanto, los Estados deben promover políticas para abordar diferentes mecanismos de conminación, más allá de las medidas de protección, como la detención y *el enjuiciamiento* aún y cuando la mujer víctima no denuncie, pero las autoridades tienen razones fundadas para creer que se ha producido un delito, o que existe riesgo grave para la mujer. Asimismo, notó que lo que predomina actualmente son *alternativas terapéuticas y sociales que buscan la reeducación y resocialización del agresor* para así intentar conseguir la eliminación del problema de la violencia contra las mujeres en un futuro. Al respecto, el MESECVI señaló que “si bien este es un paso importante, *no es suficiente para garantizar la protección de las mujeres víctimas de violencia*”¹⁵.

- 3) Establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos (art. 7 inc. f).

Los deberes previstos en este inciso forman parte del estándar de la debida diligencia. Para la CIDH, el acceso a la justicia constituye la primera línea de defensa de los derechos humanos de las víctimas de violencia de género. Por lo tanto, se requiere que los procedimientos sean sencillos y eficaces y que cuenten con las debidas garantías que protejan a las mujeres cuando denuncian hechos de violencia. Se debe garantizar no sólo un recurso para *procesar y condenar* a los responsables de los actos de violencia, sino que principalmente debe servir para prevenir la violencia. Por ello, la CIDH afirmó que *la inefectividad judicial general crea un ambiente que facilita la violencia contra las mujeres, al no existir evidencias socialmente percibidas de la voluntad y efectividad del Estado como representante de la sociedad, para sancionar esos actos*¹⁶.

En este sentido, la Relatora Especial de Naciones Unidas sobre la violencia detectó que existen muchas situaciones en que los Estados no cumplen su deber de investigar y castigar debidamente los actos de violencia contra la mujer. Sostuvo que “la omnipresencia de actitudes patriarcales en los sistemas de aplicación de la ley y de justicia, sumada a una falta de recursos y de conocimientos sobre la legislación vigente aplicable, hace que no se disponga de respuestas adecuadas frente a la violencia contra

¹⁴ *Ibíd.*, pág. 43.

¹⁵ *Ibíd.*, pág. 46.

¹⁶ CIDH, Acceso a la justicia..., op. cit., párrs. 21 y 24.



la mujer y persista la aceptación social de esos actos”¹⁷. A la luz de los testimonios de víctimas de violencia intrafamiliar que trataron de llevar sus casos a la justicia, reunidos por la Relatora Especial, “si la violencia no da lugar a lesiones físicas graves, la policía, los fiscales y los jueces siguen restando importancia a esos delitos so pretexto de que la violencia doméstica es un asunto privado. En este sentido, disuaden a las víctimas de iniciar acciones judiciales y promueven la conciliación, lo que constituye una nueva situación de abuso para las víctimas. A menudo los casos de violencia doméstica son tratados como delitos de carácter administrativo y no penal o son clasificados como faltas, lo que significa que se les aplica una sentencia reducida o inadecuada¹⁸. Y concluyó que “*la baja tasa de enjuiciamiento de los autores de delitos contra la mujer refuerza la creencia entre las víctimas de que el sistema judicial no responde de manera sistemática y garantizada a la violencia contra la mujer y de que los culpables podrían quedar impunes*. Debido a ello, se presenta un número cada vez menor de denuncias y se sigue restando importancia y visibilidad a esos delitos, lo que contribuye a reforzar la presencia constante de la violencia contra la mujer¹⁹. Por último, manifestó que las medidas tendientes a promover la investigación y el procesamiento de los casos de violencia contra las mujeres y a ofrecer protección y reparación a las víctimas tendrán un efecto directo en las tasas de prevalencia de dicha violencia. De este modo, el objetivo final de los esfuerzos de los Estados al *investigar y castigar* los actos de violencia contra las mujeres y al ofrecer protección y reparación a las víctimas de ese tipo de violencia debería ser la prevención de una nueva victimización y de sucesivos actos de violencia mediante la eliminación de la discriminación estructural y el logro del empoderamiento de las mujeres²⁰.

En un informe anterior, la Relatoría había recomendado investigar con la debida diligencia todos los supuestos actos de violencia contra la mujer que se produzcan en el hogar, en la comunidad o en el lugar de trabajo de la víctima, *llevar a juicio a los agresores* y ofrecer rápidamente indemnizaciones adecuadas²¹.

Por su parte, la Corte IDH determinó que, ante un acto de violencia contra una mujer, *resulta particularmente importante que las autoridades a cargo de la investigación la lleven adelante con determinación y eficacia*, teniendo en cuenta el deber de la sociedad de rechazar la violencia contra las mujeres y las obligaciones del Estado de erradicarla y de brindar confianza a las víctimas en las instituciones estatales para su protección²².

Asimismo, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos concluyó que el Estado turco había vulnerado tanto el derecho de no discriminación como el derecho a la vida por

¹⁷ ONU, Informe de la Relatora Especial..., op. cit., párr. 60.

¹⁸ *Ibíd.*, párr. 62.

¹⁹ *Ibíd.*, párr. 63.

²⁰ ONU, Informe de la Relatora Especial..., op. cit., párr. 76.

²¹ ONU, Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, Yakin Erturk, Integración de los Derechos Humanos de la mujer y la perspectiva de género: La violencia contra la mujer, Misión a México, E/CN.4/2006/61/Add.4, 13 de enero de 2006, párrafo 69, punto iv).

²² Corte IDH, caso “Caso Rosendo Cantú vs. México”, sentencia del 31 de agosto de 2010, párr. 177.



falta de debida diligencia en un caso de violencia de género perpetrado por actores no estatales²³.

Por último, según el MESECVI, es obligación de los Estados *asegurar todas aquellas medidas internas a efecto de garantizar que las mujeres puedan gozar de un procedimiento efectivo en el reclamo de sus derechos* y que la investigación en estos casos tiene que hacerse con una perspectiva de género. No hacerlo implicaría negarles el acceso a la justicia y la responsabilidad estatal se agravaría por discriminación²⁴.

- 4) Establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces (art. 7 inc. g).

La reparación, de acuerdo a la Corte IDH, debe implicar satisfacción, rehabilitación, garantías de no repetición y compensación y, en los casos de violencia contra las mujeres, también debe tener “vocación transformadora”, es decir, un “enfoque crucial para poder abordar la situación estructural de violencia y discriminación”²⁵. Esto, para la Relatora Especial sobre violencia de Naciones Unidas, significa que las reparaciones deben orientarse, en lo posible, a subvertir -en vez de reforzar-, los patrones preexistentes de subordinación estructural, jerarquías basadas en el género, marginación sistémica y desigualdades estructurales que pueden ser causas profundas de la violencia que padecen las mujeres²⁶. También ha dicho que, dada la forma desigual y diferenciada como la violencia afecta a las mujeres, se requieren medidas concretas de resarcimiento a fin de satisfacer las necesidades y prioridades específicas de las mujeres víctimas²⁷. Además, la reparación debe tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como con las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos²⁸.

II.2. Sobre los mecanismos alternativos a la resolución de conflictos

El Comité del MESECVI se ha pronunciado expresamente sobre la prohibición de la conciliación, mediación *o cualquier otro mecanismo* que busque la solución extrajudicial de los casos de violencia de género. El Comité expresó sobre el punto que “la aplicación de estas medidas en los casos de violencia contra las mujeres tiene efectos contraproducentes en el acceso a la justicia para las víctimas y en el mensaje permisivo enviado a la sociedad”²⁹. También celebró que los países de la región hayan sancionado leyes integrales de violencia que prohíben los métodos de solución extrajudicial de la

²³ TEDH, caso “Opuz c. Turquía”, demanda 33401/02, sentencia del 9 de Junio de 2009.

²⁴ MESECVI, Guía para la aplicación..., op. cit., pág. 49.

²⁵ Corte IDH, caso “González y Otras”, op.cit., párr. 450.

²⁶ ONU, Informe de la Relatora Especial, op.cit., párr. 71.

²⁷ ONU, Informe de la Relatora Especial, op.cit., párr. 71.

²⁸ Corte IDH, caso “Rosendo Cantú”, op.cit., párr. 204.

²⁹ MESECVI, Segundo Informe Hemisférico sobre la Implementación de la Convención de Belém do Pará, abril de 2012, disponible en <https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/MESECVI-SegundoInformeHemisferico-ES.pdf>, página 27 y ss. y Novena Reunión del Comité de Expertos del mismo año.



violencia contra las mujeres, “quedando pendiente la armonización de las normas procesales respecto a esta disposición” (en referencia a los códigos procesales penales que permiten estos mecanismos).

En otro informe, el mismo Comité señaló como un indicador estructural de progreso³⁰ para la medición de la implementación de la Convención de Belém do Pará la existencia de “legislación que prohíba en forma explícita el uso de métodos de conciliación, mediación, *probation*, *suspensión de juicio a prueba*, aplicación del criterio de oportunidad, conmutación de penas u otros orientados a resolver extrajudicialmente casos de violencia”³¹.

En síntesis, el Comité sostuvo que estos métodos deben ser erradicados “considerando las desiguales condiciones de poder entre hombres y mujeres (...) porque perjudican a las mujeres por encontrarse en una situación de desventaja y desigualdad, y obstaculizan su derecho de acceder a la justicia y a la eventual sanción del agresor y reparación del daño”³².

En el mismo sentido se expidió el Comité de la CEDAW en su Recomendación General N° 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia. De modo contundente, el Comité sostuvo que los casos de violencia, bajo ninguna circunstancia, deben remitirse a cualquiera de los procedimientos alternativos de solución de controversias. En primer lugar, el Comité señaló que muchas jurisdicciones han adoptado sistemas alternativos, obligatorios u optativos, para la resolución de controversias. También, reconoció que, aunque esos procesos pueden ofrecer mayor flexibilidad y reducir los costos y las demoras para las mujeres que solicitan justicia, pueden también dar lugar a nuevas violaciones de sus derechos y a la impunidad de los perpetradores “debido a que estos suelen actuar en base a valores patriarcales, produciendo un efecto negativo sobre el acceso de la mujer a los exámenes judiciales y los recursos”. En consecuencia, recomendó a los Estados partes que: a) Informen a las mujeres de su derecho a utilizar procesos de mediación, conciliación, arbitraje y solución de controversias en colaboración; b) Garanticen que los procedimientos alternativos de solución de

³⁰ Los indicadores de progreso tienen como objetivo verificar el cumplimiento por parte de los Estados de obligaciones suscritas en un tratado internacional de derechos humanos. Se clasifican en indicadores estructurales, de proceso y de resultado. Los indicadores estructurales relevan información para evaluar cómo se organiza el aparato institucional y el sistema legal del Estado para cumplir las obligaciones internacionales, si existen o se han adoptado medidas, normas jurídicas, estrategias, planes, programas o políticas o se han creado agencias públicas, destinadas a implementar esos derechos. Los indicadores de proceso buscan medir la calidad y magnitud de los esfuerzos del Estado para implementar los derechos, a través de la medición del alcance, la cobertura y el contenido de las estrategias, planes, programas, o políticas u otras actividades e intervenciones específicas encaminadas al logro de metas que corresponden a la realización de un determinado derecho. Los indicadores de resultado reflejan los logros, individuales y colectivos, que indican el estado de realización de un derecho humano en un determinado contexto.

³¹ MESECVI, “Indicadores de Progreso para la medición de la implementación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la mujer”, aprobado por el Comité de Expertas-CEVI el 21 de Mayo de 2013. Ver en el mismo sentido la “Guía práctica para la aplicación del sistema de indicadores de progreso para la medición de la implementación de la Convención de Belém Do Pará, 2015, disponible en http://www.oas.org/es/mesecvi/docs/Guia_Indicadores_BDP_ESP.pdf.

³² MESECVI, “Guía para la aplicación”, op. cit.



controversias no restrinjan el acceso de la mujer a otros aspectos judiciales y de otro tipo en todas las esferas del derecho, y no den lugar a nuevas violaciones de sus derechos; y c) ***Aseguren que los casos de violencia contra las mujeres, incluida la violencia doméstica, bajo ninguna circunstancia se remitan a cualquiera de los procedimientos alternativos de solución de controversias***³³.

Por su parte, la CIDH afirmó que “el hecho de que un delito sea negociable o transable parte de la premisa que las partes involucradas se encuentran en igualdad de condiciones de negociación, lo cual generalmente no es el caso en el ámbito de la violencia intrafamiliar”³⁴.

Asimismo, la Organización Panamericana de la Salud afirmó que este desequilibrio de poderes en los acuerdos de conciliación aumenta el riesgo físico y emocional de las mujeres, que los acuerdos generalmente no son cumplidos por el agresor y que no abordan las causas y consecuencias de la violencia en sí³⁵.

Por último, en el marco de la XVII Cumbre Judicial Iberoamericana que se llevó a cabo en Chile en 2014, la Corte Suprema de Justicia de Guatemala, elaboró un *Protocolo de actuación judicial para casos de violencia de género contra las mujeres*³⁶. El objeto del protocolo es dotar de herramientas prácticas a las y los jueces para garantizar el acceso real a la Justicia para las mujeres y la protección de la vida, libertad e integridad, con el objetivo de que las mujeres del mundo vivan una vida libre de violencia, y ejerzan plenamente sus derechos. En el capítulo tercero se definen las reglas generales de actuación que pretenden ser el mínimo adoptado por los poderes judiciales de la región, de acuerdo con los momentos en que la mujer víctima de violencia por su condición de mujer accede a las oficinas públicas. Entre otras reglas, el protocolo establece que “durante la tramitación del proceso penal para determinar la responsabilidad del denunciado, está prohibido cerrar un caso por conciliación de la víctima con el denunciado o acta de Mediación celebrada ante cualquier funcionario. ***Tampoco es permitido archivar un caso o suspender la investigación por aplicación de otras medidas*** tales como el criterio de oportunidad”.

En consecuencia, los organismos internacionales especializados en violencia de género, parecen ser intransigentes en este punto: en estos casos los mecanismos alternativos a la solución de conflictos, distintos al enjuiciamiento y castigo del responsable, no son procedentes.

³³ Comité CEDAW, Recomendación General N° 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia, 3 de agosto de 2015, CEDAW/C/GC/33.

³⁴ CIDH, Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas. Documento OEA/Ser.L/V/II/Doc68, 20 de enero de 2007, párr. 161.

³⁵ OPS, Modelo de Leyes y Políticas sobre Violencia Intrafamiliar contra las Mujeres. Washington DC: OPS, 2004, pág. 20.

³⁶ Disponible en http://www.cumbrejudicial.org/c/document_library/get_file?uuid=5a9deba1-60d4-4db6-b25e-dc2090fb4930&groupId=10124, página 49.



III. Las disposiciones del Código Penal, el fallo “Góngora” y otros precedentes de la justicia nacional

La suspensión del juicio a prueba se encuentra regulada en el título XII del Código Penal de la Nación. El artículo 76 establece que “La suspensión del juicio a prueba se regirá de conformidad con lo previsto en las leyes procesales correspondientes. Ante la falta de regulación total o parcial, se aplicarán las disposiciones de este Título”. Los artículos siguientes establecen los requisitos para conceder la suspensión (art. 76 bis), su tiempo de duración, condiciones y efectos (art. 76 ter).

En 2013, la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante, Corte o CSJN) dictó el fallo “Góngora”³⁷, mediante el cual revocó una resolución de la Cámara Nacional de Casación Penal que había otorgado la suspensión del juicio a prueba a un imputado acusado de cometer abuso deshonesto contra una mujer. La Corte entendió que la concesión de dicho instituto mediando oposición del Ministerio Público Fiscal, contrarió lo dispuesto en el art. 7 de la Convención de Belém do Pará. En sus palabras, el objeto y fin de la Convención (prevenir, sancionar y erradicar todas las formas de violencia contra la mujer), leído en conjunto con la obligación de establecer un “procedimiento legal justo y eficaz” que incluya “un juicio oportuno”, llevan a concluir que “la adopción de alternativas distintas a la definición del caso en la instancia del debate oral es improcedente”³⁸. Es decir, debe existir un juicio donde se debata sobre la culpabilidad o inocencia del imputado, instancia en la que se verifica la posibilidad de sancionar esta clase de hechos.

Asimismo, la CSJN sostuvo que la instancia de juicio es trascendente “a efectos de posibilitar que la víctima asuma la facultad de comparecer para concretar el ‘acceso efectivo’ al proceso (cfr. inciso “f” del art. 7 de la Convención) de la manera más amplia posible, en pos de hacer valer su pretensión sancionatoria. Cuestión esta última que no integra, en ninguna forma, el marco legal sustantivo y procesal que regula la suspensión del proceso a prueba”³⁹.

Por último, la Corte entendió que la obligación de reparar a la víctima de violencia de género prevista en el inc. g del art. 7 de la Convención, es una exigencia autónoma y no alternativa respecto del deber de llevar adelante el juicio de responsabilidad penal previsto en el inc. f del mismo artículo. Por ende, el ofrecimiento de reparación del daño en el marco de la suspensión del juicio a prueba, no satisface tal exigencia.

De esta forma, el máximo tribunal reafirmó la obligación del Estado de actuar con la debida diligencia frente a la violación a los derechos humanos de las mujeres⁴⁰. Esta sentencia fue incluida en un informe de la CIDH como un ejemplo del impacto de los

³⁷ CSJN, caso “Góngora, Gabriel A. s/Causa 14.092”, sentencia del 23 de abril de 2013.

³⁸ *Ibíd.*, cons. 7.

³⁹ *Ibíd.*, cons. 7.

⁴⁰ El juez Zaffaroni dictó un voto propio en el cual se remitió al dictamen de la Procuración General que había sostenido que se debía rechazar la concesión del beneficio pues la oposición del Ministerio Público Fiscal “contó con fundamentos suficientes a partir de razones de política criminal (...) que lo pusieron a salvo del control del que pudo haber sido objeto, y lo colocaron así como un límite infranqueable a la concesión de dicho beneficio (Dictamen de fecha 5 de diciembre de 2012).



estándares, recomendaciones, y decisiones del sistema interamericano en la jurisprudencia emitida por los países de la región sobre igualdad de género y derechos de las mujeres⁴¹.

La Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional también se ha pronunciado sobre la procedencia de la suspensión del juicio a prueba en los casos de violencia de género y su compatibilidad con los compromisos internacionales del Estado argentino al ratificar la Convención de Belém do Pará.

Según un reciente informe⁴², el tribunal viene sosteniendo -al igual que la Corte Suprema en “Góngora”- que es razonable interpretar que los referidos compromisos internacionales tornan improcedente la suspensión del juicio a prueba en los casos de violencia de género.

Así, para los jueces Magariños y Días, la palabra “juicio” del artículo 7.f de la Convención arriba transcripto, tiene un significado preciso definido por las normas de la Constitución Nacional en las que se menciona esa palabra, esto es, el debate oral. Por eso, no existe margen normativo alguno para afirmar que la audiencia de suspensión del juicio a prueba cumple con la exigencia de “juicio” en materia penal. En consecuencia, las normas constitucionales que definen el concepto de “juicio” determinan el sentido y alcance de tal requisito de la Convención, respecto de todo comportamiento que, con significado de infracción penal, sea portador de un carácter expresivo de violencia contra una mujer⁴³.

En igual sentido, los jueces García y Días consideran, de acuerdo con el precedente “Góngora”, que la Convención de Belém do Pará impone la realización de un juicio en el que pueda emitirse un pronunciamiento definitivo sobre la culpabilidad o inocencia, y por ende verificarse la posibilidad de sancionar esta clase de hechos⁴⁴.

Por el contrario, el juez Niño entiende que conceder la suspensión del juicio a prueba en estos casos no es incompatible con las obligaciones contraídas por el Estado argentino al ratificar la Convención referida. En el caso “Repetto”, el magistrado mencionó una decisión previa firmada en su calidad de integrante del Tribunal Oral en lo Criminal N° 20⁴⁵ en la que sostuvo que es posible conceder peticiones de suspensión del proceso a prueba, “sin desobedecer por ello a las

⁴¹ CIDH, Estándares jurídicos vinculados a la igualdad de género y a los derechos de las mujeres en el sistema interamericano de derechos humanos: desarrollo y aplicación, 3 de noviembre de 2011, disponible en <http://www.oas.org/es/cidh/mujeres/docs/pdf/ESTANDARES%20JURIDICOS.pdf>

⁴² Ministerio Público Fiscal, Programa sobre Políticas de Género, “La nueva Cámara Nacional de Casación Penal y sus posturas sobre la suspensión del juicio a prueba en los casos de violencia de género”, 2015, disponible en http://www.fiscales.gob.ar/genero/wp-content/uploads/sites/8/2015/06/PG_Programa-sobre-PG1.pdf. Esta publicación sistematiza la jurisprudencia de la Cámara de Casación Penal que comprende quince resoluciones emitidas desde marzo hasta junio del 2015.

⁴³ CNCCC, Sala de Turno integrada por los jueces Niño, García y Magariños, caso “Fernández”, sentencia del 28/5/2015, Reg. 102/2015.

⁴⁴ CNCCC, Sala I (jueces Sarraibayrouse, García y Dias), caso “Pereyra Arboleda”, sentencia del 26/5/2015, Reg. 95/2015.

⁴⁵ TOC 20, causa N° 4200, sentencia del 1/4/2014.



obligaciones internacionales contraídas por nuestro país al sancionar la ley 24632, aportando nuevas razones a las sostenidas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso “Góngora, Gabriel Arnaldo”⁴⁶. Sin perjuicio de ello, el juez opinó que la

⁴⁶ CNCCC, Sala de Turno integrada por los jueces Niño, García y Magariños, caso “Repetto”, sentencia del 27/3/2015, Reg. S.T. 37/2015. El juez Niño cita la causa N° 4200 del TOC 20, sentencia del 1 de abril de 2014. Allí se juzgaba la procedencia del instituto en un caso de violencia de género en el que se imputaba el delito de amenazas coactivas agravadas por el uso de armas de fuego (dos hechos). El fiscal, con cita del fallo “Góngora” y la Convención de Belém do Pará, se había opuesto a la procedencia del instituto por razones de política criminal y considerando la gravedad de los hechos imputados, entre otras cosas, por la utilización de un arma de fuego. Sin embargo, el juez concluyó que este dictamen no se encontraba debidamente fundado. Para ello, analizó el fallo Góngora y la interpretación de la Convención efectuada por la CSJN en dicho fallo. Concretamente, el juez hizo notar que la Corte, al transcribir el artículo 7 de la Convención, agregó algunas frases que no figuran en el texto convencional. En palabras de la Corte, “el artículo 7 de la Convención exige el desarrollo del debate a efectos de posibilitar que la víctima asuma la facultad de comparecer para lograr el “acceso efectivo” al proceso y agrega la frase “en pos de hacer valer su pretensión sancionatoria”. Según el juez, lo que requiere el texto interamericano es, de una parte, “medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos” y, de otra, el “acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces”. Respecto a la afirmación de la Corte en relación a la imposibilidad de comparar el ofrecimiento de reparación del daño que exige la regulación de la suspensión del juicio y lo requerido en la Convención, el juez Niño sostuvo que es una afirmación dogmática. La Corte refiere que “asegurar el cumplimiento de esas obligaciones es una exigencia autónoma, y no alternativa respecto del deber de llevar adelante el juicio de responsabilidad penal al que se refiere el inciso f’ del artículo 7 de la Convención”. Niño señaló que el inciso mencionado de la Convención no habla de “juicio de responsabilidad penal” sino meramente de juicio oportuno. Efectuadas las aclaraciones respecto de la Convención, el juez expuso sus interpretaciones. En primer lugar, no acuerda con la Corte en que la palabra “juicio” signifique la etapa final del proceso, sino que aquél término abarca modalidades alternativas a las del proceso ordinario. En segundo lugar, afirmó que el ofrecimiento de reparación del daño que prevé el instituto satisface la exigencia de la Convención. Luego, refirió que las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de libertad (“Reglas de Tokio”) califican como sanciones las medidas dictadas en el marco de una suspensión de juicio a prueba. Por ende, puede entenderse que el deber de los Estados parte de sancionar puede satisfacerse a través del instituto en cuestión. Cuestionó también el voto de Zaffaroni en cuanto afirma que no procede la suspensión del juicio a prueba en casos de violencia de género “por acordar con lo dictaminado con el procurador general” cuando éste se limitó a sostener la suficiente logicidad y fundamentación del dictamen fiscal actuante en la instancia anterior para oponerse a la promoción del instituto. Citó a Gustavo Vitale en cuanto opina que el término “sancionar” tiene un alcance muy amplio y comprende a los mecanismos de abordaje de conflictos que, como la suspensión del proceso penal a prueba, afectan derechos de la persona sometida a proceso, por lo que tiene un contenido claramente sancionador. Añadió que “no puede interpretarse literalmente tal vocablo, sino que, por propia imposición de la normativa suprema, prevalece la interpretación restrictiva de toda cláusula que coarte los derechos y libertades de los imputados de delito; y, a la inversa, corresponde la interpretación amplia de la que reconozca o consagre derechos del individuo frente al poder de los Estados, con cita del artículo 29 de la CADH (cfr. Fallos “Acosta” y “Norberto” de la CSJN). Enunció también las razones que permiten afirmar el carácter restrictivo de derechos de la suspensión del proceso, que van desde la pérdida de la posibilidad de ser absuelto, a una más fuerte obligación de no delinquir en el futuro, bajo amenaza de resultar condenado a pena de cumplimiento efectivo y la de someterse a reglas de conducta que pueden resultar proverbialmente eficaces en casos de violencia de género, entre otras. En cuanto al argumento del fiscal sobre la gravedad de los hechos por la utilización de un arma de fuego, el juez sostuvo que “de las constancias de autos no surgen datos de relevancia que permitan distinguir los hechos imputados de otros (*con independencia de las llamadas cuestiones de género*) que hayan sido subsumidos en casos de similar tratamiento bajo el tipo penal del 149 ter. inc. 1° del CP”; y que la propia figura legal imputada ya comprende el agravante respecto al uso del arma de fuego. Sostuvo que se desconocía si el arma estaba cargada al momento de los hechos y si el arma *hipotéticamente* esgrimida es la misma que se le secuestró al acusado al día siguiente.



defensa del imputado no había fundamentado la alegada arbitrariedad en que habría incurrido la jueza al resolver los argumentos esgrimidos por el Fiscal apoyados en la voluntad de la víctima⁴⁷.

Finalmente, según el informe citado, los jueces Sarrabayrouse, Bruzzone y Morín han desarrollado una postura intermedia. Sostienen que en los casos de violencia de género, no pueden asumirse “criterios absolutos” ni soluciones unitarias y uniformes lejanas a las particularidades del caso. Por el contrario, entienden que en cada caso concreto se debe analizar si la suspensión del juicio a prueba puede ser una alternativa, sin establecer un patrón general que implique denegarla o concederla de manera automática. Y con cita del caso “Opus vs. Turquía” del Tribunal Europeo de Derechos Humanos⁴⁸ refieren que, entre las pautas de valoración, pueden considerarse la gravedad del delito, la índole de los daños padecidos, el empleo de armas, la existencia de amenazas posteriores, si la agresión fue planificada, la probabilidad de reiteración, entre otros⁴⁹.

IV. Situación en la Ciudad de Buenos Aires

IV.1. Normativa, estadísticas y definiciones de la violencia

En materia contravencional, el instituto de la suspensión del juicio a prueba se encuentra regulado en el artículo 45 del Código Contravencional (ley N° 1472).

El imputado/a de una contravención que no registre condena Contravencional en los dos (2) años anteriores al hecho, puede acordar con el Ministerio Público Fiscal la suspensión del proceso a prueba sin que ello implique admitir su responsabilidad.

El juez agregó que en la audiencia que impone el art. 293 del CPPN, pudo notarse a la damnificada segura en sus dichos, libre de presiones y dispuesta a dejar en el pasado la acusación; y que tampoco se habían repetido eventos como los imputados y que desde el episodio violento sólo se relacionó con su ex pareja por vía telefónica, que gozaban de buen trato y que “al finalizar la audiencia tras la emisión del dictamen fiscal, aquellos se abrazaron, visiblemente conmovidos ante tal desenlace”. Citó un dictamen de la Procuración General de la Nación de 2004 que sostuvo que “la denominada ‘tesis amplia’ no sólo se ha mostrado como una respuesta racional frente al grave congestionamiento que viven casi todos los órganos jurisdiccionales en donde se celebran juicios orales, sino que además evita la estigmatización del delincuente primario no reiterante, favorece notoriamente el acercamiento de la víctima a la resolución del conflicto, y mejora las posibilidades para que todos los operadores del sistema penal, incluyendo los fiscales, puedan concentrar sus esfuerzos en llevar a juicio aquellas causas de mayor gravedad”. Finalmente, el juez afirmó que el caso también cumplía con los demás requisitos que la ley penal exige para la concesión del instituto. En consecuencia, votó por conceder la suspensión del juicio a prueba por el término de un año, debiendo cumplirse las tareas no remuneradas en la sede de Caritas más cercana a su domicilio, con una carga mensual de ocho horas, y pagar la suma ofrecida dentro de las cuarenta y ocho horas.

⁴⁷ CNCCC, Sala de Turno, caso “Repetto”, op. cit.

⁴⁸ TEDH, caso “Opus vs. Turquía”, demanda N° 33401/02, sentencia del 9/6/2009.

⁴⁹ CNCCC, Sala II (jueces Sarrabayrouse, Bruzzone y Morín), casos “Herrero”, sentencia del 10/4/2015, Reg. 16/2015, “Riquelme”, sentencia del 22/4/2015, Reg. 29/2015 y “Rocca Oroya”, sentencia del 03/6/2015, Reg. 121/2015.



El Juez, resuelve sobre el acuerdo, teniendo la facultad de no aprobarlo cuando tuviere fundados motivos para estimar que alguno de los intervinientes no estuvo en igualdad de condiciones para negociar o que ha actuado bajo coacción o amenaza.

El imputado/a debe abandonar a favor del Estado los bienes que necesariamente resultarían decomisados en caso que recayere condena.

El acuerdo debe contemplar el compromiso de cumplir, por un lapso que no excederá de un año, una o más de las siguientes reglas de conducta:

- 1. Fijar residencia y comunicar a la Fiscalía el cambio de ésta.*
- 2. Cumplir con las citaciones o requerimientos que la Fiscalía o el Juzgado hiciera.*
- 3. Realizar tareas comunitarias.*
- 4. Abstenerse de concurrir a determinados lugares o de tomar contacto con determinadas personas.*
- 5. Abstenerse de realizar alguna actividad.*
- 6. Abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas.*
- 7. Cumplir instrucciones especiales que se le impartan.*

Cumplido el compromiso sin que el imputado/a cometa alguna contravención, se extinguirá la acción. En caso contrario, se continuará con el proceso.

La suspensión del proceso a prueba suspende el curso de la prescripción. También lo suspende la iniciación de un nuevo proceso contravencional, si en éste se dicta sentencia condenatoria.

En materia penal, el artículo 205 del Código Procesal Penal de la Ciudad de Buenos Aires establece que:

En cualquier momento de la investigación preparatoria y hasta inmediatamente antes del debate o durante éste cuando se produzca una modificación en la calificación legal que lo admita, el/la imputado/a podrá proponer la suspensión del proceso a prueba.

El tribunal convocará a una audiencia oral con citación al peticionario, al Ministerio Público Fiscal y a la querellante, si lo hubiere, o a la víctima. Luego de escuchar a las partes resolverá si concede la suspensión de la persecución penal, con las condiciones de cumplimiento que estime pertinentes, o la deniega.

La oposición del Ministerio Público Fiscal, fundamentada en razones de política criminal o en la necesidad de que el caso se resuelva en juicio, será vinculante para el tribunal.

Contra la decisión no habrá recurso alguno.



Cumplidas las condiciones impuestas, el/la juez/a, previa vista al Ministerio Público Fiscal, dictará sobreseimiento. En caso de incumplimiento dispondrá la continuación del proceso o la prórroga de la suspensión, según corresponda.

Desde hace más de diez años y hasta que se efectivice el traspaso de competencias penales que establece la Ley 24.588⁵⁰, la justicia de CABA se limita a tratar ciertos delitos y contravenciones que le han sido transferidos por la Nación en forma paulatina⁵¹.

Según las estadísticas existentes en la Ciudad de Buenos Aires, los principales delitos y contravenciones asociados a situaciones de violencia de género son: amenazas simples (art. 149 bis primer párrafo, Código Penal), hostigamiento (art. 52 del Código Contravencional), daños (arts. 183 y 184, Código Penal), incumplimiento de los deberes de asistencia familiar (Ley 13.944) y violación de domicilio (art. 150, Código Penal)⁵². Aun cuando se trata de delitos leves, en muchos casos, estas denuncias constituyen el inicio de un espiral de violencia. De ahí la importancia fundamental de actuar con la máxima diligencia para dar una respuesta efectiva e integral a estos casos, respuesta que no solo depende del poder judicial sino también de la articulación con otras áreas y poderes. Además, la transferencia de competencias no tardará en llegar, lo cual refuerza la importancia de analizar el tratamiento que se le viene dando a las contravenciones y delitos más leves para aprender de la experiencia y mejorar, a futuro, el procesamiento de este tipo de casos.

A partir del aumento de la cantidad de denuncias ante la justicia porteña (tendencia que se repite cada año⁵³), la Fiscalía General de la Ciudad de Buenos Aires entendió conveniente dictar una serie de resoluciones que establecieron diversos criterios generales para la actuación de los operadores de justicia, orientados “a brindar una

⁵⁰ Sancionada el 8/11/1995, promulgada el 27/11/1995 y publicada en el Boletín Oficial del 30/11/1995.

⁵¹ En materia penal, se celebraron 3 convenios de transferencia progresiva de competencias, dos de ellos se efectivizaron y el tercero está aún pendiente: 1) Convenio del 7 de diciembre de 2000 aprobado por la ley nacional 25.752 y la ley local 597 (tenencia y portación de armas de uso civil y su suministro a quien no fuera legítimo usuario); 2) Convenio del 1 de junio de 2004 aprobado por ley nacional 26.357 y la ley local 2.257 (Lesiones en riña, abandono de personas, omisión de auxilio, exhibiciones obscenas, matrimonios ilegales, amenazas simples, violación de domicilio, usurpación, daños, ejercicio ilegal de la medicina, incumplimiento de los deberes de asistencia familiar y actos discriminatorios); 3) Sin acuerdo interjurisdiccional previo, en 2011 el Congreso nacional sancionó la ley 26.702 (9 delitos complementarios de las competencias ya transferidas, 14 delitos contra la administración pública, 2 delitos contra la fe pública y 8 delitos vinculados a materias de competencia pública local). Sin embargo, este convenio no ha sido aún implementado, principalmente, por la falta de acuerdo político sobre cuestiones presupuestarias.

⁵² Según el Octavo Informe de Conflictividad del Ministerio Público Fiscal de la CABA, en 2015, del total de hechos con indicadores de VD, el 57,6% se encuadra en el delito de amenazas, seguido de la figura contravencional de hostigamiento, maltrato e intimidación (29% de los casos) y por el incumplimiento de los deberes de asistencia familiar (5,3%).

⁵³ Según el Octavo Informe de Conflictividad del Ministerio Público Fiscal de la CABA, durante el año 2015, dicho Ministerio recibió 6630 casos con indicadores de violencia doméstica (VD), lo que representa el 12,4% del universo general de casos contravencionales y penales ingresados, un 6% del total de casos contravencionales y el 20,8% de los casos penales. Entre 2010 y 2015 las unidades fiscales vieron incrementada la cantidad de casos con presencia de VD en un 466%, en especial en el Fuero Contravencional, donde se multiplicaron por ocho.



respuesta adecuada a dicho flagelo”. Así, la Resolución N° 16/10 estableció el impulso de la investigación de los casos de violencia de género en atención al principio acusatorio que rige el sistema procesal penal de la ciudad y fijó los criterios generales de actuación de los/as fiscales porteños/as en estos casos. Entre otras cosas, dicha resolución definió la “violencia doméstica” como “toda violencia cometida por una persona con la cual la víctima tiene una relación íntima o por otros miembros de la familia, cualesquiera sean el lugar y la forma en que se manifieste dicha violencia”, y reconoció que es una de las más extendidas violaciones a los derechos humanos que afecta, en la gran mayoría de los casos, a las mujeres. Posteriormente, la Fiscalía General dictó las resoluciones 531/2012 y 219/2015 que establecieron nuevos criterios generales de actuación para estos casos.

Cabe señalar que la Fiscalía General en sus resoluciones utiliza indistintamente los términos “violencia doméstica”, “violencia familiar”, “violencia contra las mujeres”, “violencia de género” y “violencia contra la pareja”. No obstante, en los hechos, los criterios generales de actuación que establece dicha Fiscalía están orientados a tratar los casos de violencia doméstica definida en la Resolución 16/10 arriba transcripta. Si bien la mayoría de los casos con indicadores de violencia doméstica que tramitan en la justicia porteña se refieren a situaciones de violencia ejercida contra una mujer en el ámbito familiar -ya sea en manos de su pareja o ex pareja-, las fiscalías de la ciudad de Buenos Aires también tratan bajo esta denominación causas vinculadas con situaciones diversas que no necesariamente son de violencia de género.

Una investigación reciente sobre el tratamiento de los casos de violencia doméstica en el fuero penal porteño⁵⁴, demostró que la calificación del caso como de violencia doméstica es recogida por los/as jueces/as en sus sentencias. Por lo general, las sentencias aplican automáticamente las definiciones normativas de violencia de género y se describen tres elementos para justificar que se trata de un caso de este tipo: la existencia de un hecho violento, la existencia de una relación o vínculo preexistente entre las partes y la existencia de una persona víctima. Sin embargo, no se profundiza sobre el alcance de las definiciones ni se indaga respecto de los factores que pudieron contribuir a la conformación del contexto de violencia, ni de las causales determinantes de los hechos de violencia desencadenados y, tampoco, respecto de las consecuencias que generaron, en particular, para la persona víctima de las violencias.

Entendemos que clarificación de los conceptos arriba referidos junto con una profundización en el análisis de cada caso, puede tener implicancias en el debate sobre la procedencia de la suspensión del juicio a prueba en casos de violencia de género.

⁵⁴ Papalía, Nicolás, “El tratamiento de los casos de violencia doméstica en el fuero penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. ¿Hacia un abordaje integral e interdisciplinario?”, Tesis de Maestría, publicado en la web de la Universidad de Palermo, pág. 114, julio de 2015. La investigación abarcó el período comprendido entre el mes de enero de 2010 y el mes de diciembre de 2013.



IV.2. Jurisprudencia

El Tribunal Superior de Justicia (en adelante TSJ), en casos de violencia de género, ha declarado improcedente la suspensión de juicio a prueba⁵⁵. Los jueces Lozano y Casas y la jueza Conde se remiten a precedentes en donde sostuvieron que no es procedente la *probation* si el Ministerio Público Fiscal (en adelante MPF) se opone fundadamente⁵⁶. Es decir, ratifican que el dictamen fiscal fundado es vinculante para los jueces. En el mismo sentido, se expide la jueza Weinberg al sostener que, si bien compete al juez la facultad para otorgar la suspensión del proceso a prueba, el juicio de oportunidad acerca de la conveniencia de continuar o no con la persecución penal recae sobre el MPF, representando su conformidad una condición necesaria para que pueda proceder dicho instituto⁵⁷. Por su parte, las magistradas Conde y Ruiz tienen en cuenta que se trata de casos de violencia de género y se respaldan en la interpretación de las normas de la Convención de Belém do Pará que obligaría al Estado a llevar a juicio oral a los imputados en estos casos, por estar comprometida su responsabilidad internacional⁵⁸. La

⁵⁵ TSJ, casos “Álvarez, Diego Ariel s/ infr. art(s). 149 bis, amenazas y art. 183, daños -CP (p/L 2303)- s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”, Expte. n° 8981/12, sentencia del 21/11/2013; “Ministerio Público -Fiscalía de Cámara Norte de la CABA- s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Legajo de juicio en autos Kandin, Miguel s/ infr. art(s). 149 bis, Amenazas, CP (p/L 2303), sentencia del 15/10/2014; “Ministerio Público -Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones en lo PCyF Unidad Este de la CABA- s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Ithurralde, Martín Bernardo s/ inf. art(s). 149 bis, amenazas, CP (p/L 2303)”, Expte. N° 8796/12; sentencia del 25/2/2015; “Ministerio Público -Fiscalía de Cámara Norte de la CABA- s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Legajo de juicio en autos Espina, Juan Carlos s/ infr. art. 1, Ley 13.944’”, Expte. N° 10881/14, sentencia del 8/4/2015; “Ministerio Público -Fiscalía de Cámara Sudeste de la CABA- s/ queja por rec. de inconstitucionalidad denegado en: ‘Sarachaga, Martín s/ infr. art(s). 1, LN n° 13.944 (incumplimiento de los deberes de asistencia familiar) p/L2303’, Expte. N° 11415/14, sentencia del 2/9/2015; “Legajo de juicio en autos Zelinscek, Jorge Alejandro s/ infr. art(s). 149 bis, CP s/ rec. de inconstitucionalidad concedido”, Expte. N° 12320/15, sentencia del 1/3/2016.

⁵⁶ Los jueces se remiten a los siguientes casos que no involucran una situación de violencia de género: “Ministerio Público -Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 1- s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Benavidez, Carlos Maximiliano s/ inf. art. 189 bis CP”, Expte. N° 6454/09, sentencia del 8/9/10; “Porro Rey, Julio Félix s/ inf. art. 189 bis, portación de arma de fuego de uso civil, CP s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”, Expte. N° 7909/11, sentencia del 7/12/2011; caso “Ministerio Público -Fiscalía ante la Cámara con competencia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 2- s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Incidente de apelación en autos Estigarribia, Federico Milcíades y otro s/ infr. art. 189 bis CP, portación ilegítima de arma de fuego de uso civil -apelación-” Expte. 6821/09, sentencia del 13 de octubre de 2010; Ministerio Público -Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 1- s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Legajo de juicio de Pascual Aguilera, Miguel Ángel s/ inf. art(s). 189 bis CP”, Expte. N° 9145/12, sentencia del 20/11/13.

⁵⁷ TSJ, caso “Legajo de juicio en autos Zelinscek, Jorge Alejandro s/ infr. art(s). 149 bis, CP s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”, Expte. N° 12320/15, sentencia del 1/3/2016. La jueza Weinberg sostuvo además que “la pretensión de determinar el contenido de los actos del representante del Ministerio Público Fiscal a través de un alegado control de legalidad como el descripto, implica su reemplazo, provocando la alteración de roles de los actores del proceso y lesionando la estructura del sistema acusatorio local en vulneración de las reglas constitucionales comprometidas”.

⁵⁸ TSJ, “Álvarez, Diego Ariel s/ infr. art(s). 149 bis, amenazas y art. 183, daños -CP (p/L 2303)- s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”, Expte. N° 8981/12, votos de las Dras. Conde y Ruiz. En este caso, la jueza Conde sostuvo que la caracterización del conflicto como de violencia de género, “a priori, requeriría que con respecto a conductas de esta especie se agoten todas las medidas tendientes a su esclarecimiento y represión. Ello así, en función de que se trata de comportamientos que comprometen la



jueza Ruiz, además, cita en todos sus votos al precedente “Góngora” de la CSJN, mientras que la jueza Conde, sólo lo hizo en un *obiter dictum*⁵⁹.

Vale la pena destacar que el TSJ, en los fallos “Taranco” y “Newbery” sostuvo que en casos de violencia de género son enteramente exigibles los compromisos asumidos por la República Argentina en la materia, a través de instrumentos internacionales como la “Convención de Belem do Pará” (Ley 24.632), y también son de aplicación los principios que se desprenden de las herramientas sancionadas a nivel nacional a través de la Ley 26.485 de Protección Integral de las Mujeres⁶⁰.

Los criterios en la materia de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas de la Ciudad de Buenos Aires, son disímiles.

La Sala I ha adoptado un criterio amplio para la procedencia de la suspensión del juicio a prueba en materia penal, afirmando que dicho instituto es un derecho del imputado cuando se encuentren reunidos los requisitos legales para su concesión⁶¹. Así, sostuvo

plena vigencia de los derechos humanos reconocidos especialmente a las mujeres en todo ámbito de desenvolvimiento y de que la inobservancia a los compromisos asumidos por la República Argentina podría ser pasible, eventualmente, de generarle responsabilidad internacional al Estado nacional”. Ver, también, “Ministerio Público -Fiscalía de Cámara Norte de la CABA- s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Legajo de juicio en autos Kandín, Miguel s/ infr. art(s). 149 bis, Amenazas, CP (p/L 2303)’”, votos de las Dras. Ruiz y Conde.

⁵⁹ La jueza sostuvo “[o]biterdictum, no quiero dejar de señalar que el conflicto propuesto por el recurrente en el *sub lite* me conduce a reflexionar acerca del probable acierto de la postura irrestricta que ha asumido la CSJN en el conocido caso “Góngora”, en orden a que las conductas abarcadas en la problemática de la violencia de género, doméstica o familiar deben ser resueltas en juicio, pues el contexto fáctico que usualmente caracteriza a este tipo de conflictos torna inadmisibles o al menos desaconsejable otra vía alternativa de solución. En el caso, la utilización del beneficio de la suspensión del juicio a prueba lejos de haber solucionado de algún modo el conflicto lo habría intensificado o hecho subsistir en el tiempo de manera ciertamente innecesaria en perjuicio de una persona que -de acuerdo a los compromisos internacionales convenidos- merecía una especial y efectiva tutela que obviamente no habría obtenido en tiempo y forma. “Ministerio Público -Fiscalía de Cámara Sur de la CABA- s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Legajo de Juicio en autos Torres, Raúl Ernesto s/ inf. art. 149 bis, CP’”, Expte. N° 11862/15, sentencia del 11/12/2015.

⁶⁰ TSJ, “Ministerio Público -Fiscalía de Cámara Este de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires- s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Taranco, Juan José s/ inf. art(s) 149 bis, amenazas, CP (p/ L 2303)’”, sentencia del 22/4/2014. El TSJ señaló que el tribunal de primera instancia había incurrido en arbitrariedad al alejarse del criterio de valoración de la prueba establecida en la normativa y, por lo tanto, infringirla. La resolución desarrolla una extensa argumentación en cuanto a la valoración de la prueba en casos de violencia de género: “el abordaje de los conflictos vinculados con la violencia de género o doméstica debe ser realizado teniendo siempre presente que esa clase de hechos importan “una violación de los derechos humanos y libertades individuales” de las mujeres, que, por lo general, son quienes los padecen; circunstancia que obliga a los operadores judiciales a analizar estos conflictos con prudencia, garantizando “la amplitud probatoria para acreditar los hechos denunciados teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia y quiénes son sus naturales testigos [...]debiendo ser valorados y contextualizados sus testimonios de conformidad con las reglas de la sana crítica”. En el mismo sentido, “Ministerio Público -Defensoría General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires- s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Legajo de requerimiento de elevación a juicio en autos Newbery Greve, Guillermo Eduardo s/ inf. art. 149 bis CP’”, sentencia del 11/9/2013.

⁶¹ CAPCF, Sala I, “Delmagro, Juan Carlos s/art. 189 bis CP - Apelación”, N° 10331-00-CC/06, sentencia del 5/12/06; “Schneider, Fernando s/art. 189 bis CP - Apelación”, N° 70-00-CC/06, sentencia del 12/6/06;



que la oposición fiscal carente de adecuada fundamentación, no impide al Juez conceder la *probation* cuando se dan dichos requisitos⁶². En otro caso, la Sala revocó la resolución de la jueza de grado que había dispuesto no hacer lugar a la suspensión del juicio a prueba afirmando que dicha jueza debió considerar la opinión del Fiscal y de la víctima que habían avalado la suspensión⁶³. También, rechazó el planteo de inconstitucionalidad de la *probation* aplicada a casos de violencia de género; sin embargo, en este mismo caso, resolvió revocar parcialmente la resolución que había suspendido el proceso a prueba y ordenó su continuación en atención a que los hechos imputados se daban en un contexto de violencia de género, que son repetidos, que el nivel de agresión es alto y que la situación de vulnerabilidad de las víctimas es elevado, en razón de lo cual se habían opuesto a la concesión del instituto⁶⁴. En este sentido, sostuvo que a los efectos de analizar la posibilidad de suspender el proceso a prueba, resulta necesario efectuar un estudio de la situación global del imputado, a la luz de las finalidades del instituto⁶⁵. Así, confirmó la resolución de grado que no había hecho lugar a la suspensión del proceso a prueba, considerando fundamentado el dictamen fiscal y la sentencia de grado que había valorado la existencia de otros dos procesos en trámite respecto del imputado⁶⁶; y también consideró motivada la oposición fiscal en base a las circunstancias del caso y las constancias reunidas en el expediente en relación a la conducta asumida por el imputado con posterioridad al hecho imputado⁶⁷.

La Sala II, por su parte, ha confirmado y revocado resoluciones que rechazan u otorgan la suspensión del juicio a prueba. En algunos casos, confirmó la revocación del instituto en cuanto el imputado no había cumplido las pautas de conductas fijadas al momento de la concesión⁶⁸ y en otro, invalidó la decisión del juez de grado que había revocado la suspensión, debido a que no existían en el expediente elementos que permitieran acreditar la falta de acatamiento de las pautas de conducta por parte del imputado⁶⁹. En otro caso, confirmó el rechazo de la procedencia de la suspensión por las particularidades del caso y sobre la base del precedente “Góngora”, recomendaciones

“Sánchez, Rubén Gerardo s/art. 189 bis CP - Apelación”, N° 459-00-CC/05, sentencia del 9/3/06; “Muñoz, Raúl Hernán s/art. 189 bis CP- Apelación”, N° 45014-00-CC/10, sentencia del 25/4/11; entre otras.

⁶² CAPCF, Sala I, Legajo de juicio en autos G., L. S., causa N° 38178-01-CC/2010, sentencia del 13/3/2012; Legajo de juicio en autos “Y., C. V., causa N° 19418-01-00/10, sentencia del 21/5/2012. En este último caso, sin embargo, la Sala rechaza la suspensión del juicio a prueba debido a que el imputado no había realizado una oferta razonable de reparación del daño.

⁶³ CAPCF, Sala I, “G., H. J.”, causa N° 14318-00-CC-12, sentencia del 22/8/2013.

⁶⁴ CAPCF, Sala I, “Incidente de Apelación en autos B., G. Ab. s/ arts. 183 y 149 bis CP”, causa N° 13736-01-00/13, sentencia del 5/11/2015.

⁶⁵ CAPCF, Sala I, Incidente de apelación en autos “Epstein, Jaime Augusto s/infr. art. 129 1er. párrafo CP”, causa N° 30661-01-00/11, sentencia del 4/3/13, entre otras.

⁶⁶ CAPCF, Sala I, “Incidente de apelación en autos Y. T., J. C., s/infr. art. 149 bis - CP”, causa N° 11613-03-CC/12, sentencia del 2/6/2014.

⁶⁷ CAPCF, Sala I, “Legajo de juicio en autos S. M., C. A. s/ arts. 149 bis y 183, 2° bis CP”, Causa N° 11178-01-CC/14, sentencia del 14/9/2015.

⁶⁸ CAPCF, Sala II, “Incidente de apelación en autos RIAL, Oscar Luis”, causa N° 4310-01-CC-11, sentencia del 30/8/2012 y “P., C. H.”, causa N° 14612-00-CC-10, sentencia del 15/11/2012;

⁶⁹ CAPCF, Sala II, “A, J. G.”, causa N° 4021-00-CC-11, sentencia del 13/12/2012.



del Comité de la CEDAW y las normas de la Convención Belém do Pará⁷⁰. También revocó la decisión que había rechazado la procedencia del instituto en tanto la jueza de grado no había argumentado en qué medida las amenazas objeto del proceso se habrían proferido en un contexto de violencia basada en el sexo de la víctima, es decir, una violencia “contra la víctima de autos por ser mujer”. La jueza, según la Cámara, se limitó a señalar que se estaba frente a una conflictiva de violencia doméstica de género de larga data en el que se habrían evidenciado ciclos de violencia que imposibilitaban acceder a la concesión peticionada. Para la Cámara, esta argumentación se asienta en exigencias que el art. 76 bien del CP no impone⁷¹.

Por último, la Sala III ha adoptado un criterio amplio para la procedencia de la *probation*. Sin embargo, cuando en el caso existe un contexto de violencia doméstica o de género, el tribunal se ha pronunciado, en forma mayoritaria, en contra de su procedencia, revocando las decisiones de los magistrados de grado que habían hecho lugar al instituto⁷² o declarando nulo lo actuado⁷³. En estos fallos, la Sala realiza un profundo análisis de la normativa aplicable citando las recomendaciones del Comité de la CEDAW, la Ley 26.485 y la Convención de Belém do Pará. En casos más recientes, la Sala, sin embargo, revocó parcialmente la resolución de la instancia anterior y ordenó que se suspenda el proceso a prueba en favor del imputado argumentando que ni la fiscal ni el juez actuante habían dado, para su rechazo, razones basadas en el expediente, a pesar de que el caso había sido calificado como de “altísimo riesgo” por parte de la OVD⁷⁴ y también confirmó la decisión de grado de mantener por única vez la

⁷⁰ CAPCF, Sala II, “G., J. P. O.”, causa N° 29705-02-00-2012, sentencia del 6/9/2013. La Sala cita lo resuelto en “Calle Aliaga, Marcelo s/recurso de casación” por la Sala II de la Cámara Nacional de Casación Penal, que dispuso que: “este es un caso en el que la suspensión del proceso a prueba constituiría una infracción a los deberes del Estado asumidos por la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), por cuyo art. 7 los Estados “condenan todas las formas de violencia contra la mujer” y se han obligado a “adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: [...] b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer [...] f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos”, “la suspensión del proceso a prueba es inconciliable con el deber que tiene el estado de investigar, esclarecer los hechos de violencia contra la mujer, y de sancionar a sus responsables en un juicio con las debidas garantías”; asimismo, las obligaciones internacionales asumidas por la República Argentina por el art. 7 de la Convención de Belém do Pará”.

⁷¹ CAPCF, Sala II, Causa N° 3727-02/CC/2014, “Legajo de juicio en autos Cano, Alfredo Darío s/infr. art. 149 bis CP”, sentencia del 10/9/2015.

⁷² CAPCF, Sala III, “V. C., A. G.”, causa N° 0028186-00-00-12, sentencia del 3/5/2013; “G., D. O. s/ art. 11179:149 bis párr. 1 Amenazas – CP (p/L 2303), causa N° 0010988-00-00/13, sentencia del 17/7/2014.

⁷³ CAPCF, Sala III, “S., J. E.”, causa N° 0038597-01-00-11, sentencia del 26/2/2013.

⁷⁴ CAPCF, Sala III, “A., M. R. s/art. 11179:149bis parr. 1 CP Amenazas CP (p/L2303)”, causa N° 0001109-00-00-13, sentencia del 7/8/2014. El juez Vázquez se pronunció en contra de la aplicación automática del fallo Góngora a todos los casos de violencia doméstica o de género sin un análisis de las circunstancias del caso a estudiar. También sostuvo que dicho fallo no era aplicable pues allí se juzgó un abuso deshonesto mientras que en este caso se imputó el delito de amenazas simples.



suspensión del juicio a prueba concedida a pesar de que el imputado había violado una de las pautas de conducta fijadas por el tribunal⁷⁵.

La descripción de jurisprudencia recién efectuada coincide con las conclusiones de Papalía en la investigación antes referida sobre el tratamiento de los casos de violencia doméstica en el fuero penal de la Ciudad⁷⁶. Allí se señaló que la opinión fundada del MPF resulta vinculante para la mayoría de los/as magistrados/as locales al momento de analizar la procedencia de la suspensión del proceso a prueba. Asimismo, se observó que en los fallos se sopesan, “en primer lugar, el cumplimiento de los requisitos legales y, en segundo lugar, la opinión de la víctima. Sin embargo (...) dicha opinión es mayormente suplida por la voluntad del MPF sustentada en los informes interdisciplinarios de riesgo”. También, se demostró que no existe una interpretación uniforme del precedente “Góngora” de la CSJN y tampoco se reconoce una prohibición convencional para habilitar el instituto en los casos de violencia. Por el contrario, se analizan las circunstancias del caso concreto y con base en ellas se habilita o no. Según la investigación, tampoco se requieren informes respecto de la persona presunta agresora. Sobre la determinación de las pautas de conducta en el marco de las *probations* y su control nos ocuparemos en el apartado que sigue.

IV.3. Las pautas de conducta y su control

A los fines de este documento no fue posible realizar un análisis exhaustivo respecto de las pautas de conducta establecidas por los tribunales al momento de conceder la suspensión del juicio a prueba. Sin embargo, sobre este punto, en la investigación referida en el apartado anterior se observó que las pautas de conducta a cuyo cumplimiento se somete a los/as imputados/as, “en la mayoría de los casos son acordadas entre las partes. Existen ocasiones en que los/as jueces/zas las agravan en virtud de la gravedad de los hechos denunciados. Algunas son fijadas con criterios interdisciplinarios (realización de cursos o programas para varones violentos, tratamientos terapéuticos). Sin embargo, como se señaló, no se exigen informes interdisciplinarios de las personas imputadas, por lo que deviene que dichas pautas son muchas veces determinadas por el acuerdo al que arribaron las partes, o bien, por la apreciación del/la propio/a magistrado/a en la audiencia”⁷⁷.

Por otro lado, en conversaciones que este Observatorio mantuvo con especialistas en materia penal⁷⁸, la problemática principal en términos de eficacia en la aplicación del instituto, radica en la falta de monitoreo o el monitoreo deficiente del cumplimiento de las pautas de conducta a las que se sujeta a las *probations*. Los especialistas coincidieron que si no existe este control o el control es deficiente, se desvirtúa la

⁷⁵ CAPCF, Sala III, “L.,A. J, Causa N° 0034028-02-00-12, sentencia del 29/5/2015.

⁷⁶ Papalía, Nicolás, op. cit., pág. 146.

⁷⁷ *Ibidem*.

⁷⁸ En 2014 este Observatorio organizó una mesa de trabajo con penalistas a los fines de discutir sobre el fallo Góngora y la procedencia de la suspensión del juicio a prueba en los casos de violencia de género. En la reunión participaron, por el Observatorio, Paola Bergallo, Aluminé Moreno y Ayrton Zazo Girod los/as especialistas Julieta Di Corleto, Iñaki Anitúa, Marcelo Ferrante, María Luisa Piqué y Raquel Asencio.



finalidad de la suspensión del juicio a prueba y en consecuencia, se refuerza el mensaje de impunidad de la violencia de género.

En materia contravencional, de conformidad con el art. 120 del Código Contravencional, el Consejo de la Magistratura creó en 2005 la Secretaría Judicial de Coordinación y Ejecución de Sanciones (en adelante Secretaría de Ejecución). Mediante Resolución N°189/2008 se reafirmó que su función es el control de las reglas de conductas en los procesos suspendidos y penas contravencionales. Como auxiliar del órgano jurisdiccional, debe tramitar el legajo hasta el agotamiento del plazo del acuerdo, poniendo en conocimiento cualquier incumplimiento. Una vez concluido, antes de devolver las actuaciones al juzgado interviniente, debe verificar mediante el sistema JusCABA si el probado registra alguna condena contravencional en el Registro de Contravenciones de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires⁷⁹. En 2009 la Secretaría de Ejecución pasó a pertenecer a la esfera de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas de la Ciudad. Se ha dicho que esta Secretaría “no ejerce un rol de ‘tutela’, sino que *se dedica al mero control de las reglas de conducta, mediante la observancia de las capacidades personales de cada imputado, sin llevar adelante entrevistas personales con ellos, ni con las víctimas*. Las estadísticas que se llevan adelante refieren sólo datos sensibles de las causas, sin detenerse a analizar las características personales de cada uno de los probados”⁸⁰. Desde su puesta en funcionamiento, la Secretaría de Ejecución recibió una gran cantidad de procesos suspendidos para controlar el cumplimiento. El cúmulo de tareas fue en aumento hasta 2008, año el cual se verifica una fuerte disminución debido a la creación, en la órbita del Ministerio Público Fiscal, de la Oficina de Control de Suspensión del Proceso a Prueba, a la que haremos referencia en lo que sigue.

El Código Procesal Penal de la Ciudad establece que el control de las reglas de conducta impuestas en materia de suspensión del proceso a prueba estará a cargo de la “oficina del Ministerio Público Fiscal que se establezca al respecto” (art. 311 CPPCABA.). En 2007, la Fiscalía General creó la Oficina de Control de Suspensión del Proceso a Prueba en la órbita de la Fiscalía General Adjunta en lo Contravencional y de Faltas⁸¹. Al tiempo, se estableció como criterio general de actuación que la víctima debe haber

⁷⁹ CMCABA. Res N° 760/05, Anexo I, art. 4

⁸⁰ Podestá, T., Riccono, R., La suspensión del proceso a prueba en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Sexta entrega: órganos de control, publicado en la Revista de la Asociación Pensamiento Penal, disponible en <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2015/10/doctrina42172.pdf>. La Secretaría de Ejecución, además, se encarga de crear el enlace entre juzgados e instituciones privadas y públicas, confeccionar un listado de organismos que se encuentran en condiciones de recibir tanto a personas que se encuentran dispuestas a cumplir tareas comunitarias, como a aquellas que acuerdan efectuar entregas de dinero o bienes. Esas listas son comunicadas tanto a los juzgados como a las fiscalías intervinientes, de manera tal de fomentar el direccionamiento de las tareas en instituciones que tengan un funcionamiento adecuado y propicio para ello.

⁸¹ Resolución F.G. N° 96/07, publicada en el BOCBA 2811 del 15/11/2007. En su blog se dice que “esta Oficina es la encargada de acompañar a las personas que habiendo recibido la suspensión del proceso a prueba, deben cumplir con las reglas y pautas que el Juez determina para su cumplimiento. Es nuestro objetivo, no solo lograr que la persona cumpla con su obligación, sino que comprenda su significado social, que colabore en las tareas que se le asignen y que su trabajo le sirva a él y también a las instituciones que son asignadas a tal fin” (<http://ocspp.blogspot.com.ar/>). Este blog contiene información hasta 2012.



contado con la posibilidad de ser oída por el Fiscal antes que éste acuerde o consienta la suspensión del proceso *penal o contravencional* a prueba. Y que tanto el Fiscal, como la Oficina de Control de Suspensión del Proceso a Prueba, podrán solicitar la colaboración de la Oficina de Asistencia a la Víctima a estos fines. Asimismo, se estableció que sólo podrán acordarse o consentirse la imposición de reglas de conducta precisas que, razonablemente, puedan ser objeto de control y verificación por parte de la Oficina de Control de Suspensión del Proceso a Prueba respectiva y que en caso de duda se consultará con dicha Oficina⁸².

El 10 de mayo de 2012, la Fiscalía General creó el “Equipo de Relaciones Institucionales de la Oficina de Control de Suspensión del Proceso a Prueba” cuya función es contactar y supervisar las instituciones donde se cumplen las reglas de conducta de las personas y de proponer programas de capacitación. También creó el “Equipo de Control de Reglas de Conducta de la Oficina de Control de Suspensión del Proceso a Prueba” cuya función es controlar, organizar y dirigir en forma directa la gestión operativa de la Oficina de Control de Suspensión del Proceso a Prueba así como las de mantener las relaciones con los órganos judiciales pertinentes. También dispuso que la Oficina dependerá en forma directa de la Fiscalía General Adjunta con competencia en lo Penal, Contravencional y de Faltas⁸³.

Actualmente, el Equipo de Control de Reglas de Conducta cuenta con una oficina central y cuatro sedes, en cada una de las cuales se desempeña un equipo interdisciplinario integrado por entre cuatro y cinco personas: un/a administrativo/a y profesionales del derecho, el trabajo social y la psicología⁸⁴. Durante 2015 el Equipo realizó el seguimiento de alrededor de 250 casos en cada una de sus sedes. Si bien sus integrantes no llevan una estadística precisa sobre la proporción de casos con indicadores de violencia doméstica, la mayor parte de estos los recibe el equipo de zona sur. Las causas les son remitidas por los juzgados (que también remiten causas a la Secretaría de Ejecución y al Patronato de Liberados) y tras una entrevista interdisciplinaria en la que se evalúa el perfil del imputado, su situación subjetiva y su situación socio-demográfica y ambiental, se le realiza una propuesta al fiscal y éste la eleva al juzgado. Según la Resolución N° 78/08, esta colaboración en la determinación de las pautas de conducta sólo se realiza si ello no implica una “demora contraproducente en el trámite del proceso”, extremo por el cual se establece un plazo de setenta y dos (72) horas para cumplir con tal misión; es opcional para cada fiscal solicitarla y no puede ser impuesta coactivamente al imputado ni su negativa a colaborar con ella se considerará como un impedimento para analizar el acuerdo que se haya propuesto.

Las reglas de conducta en una *probation* concedida a imputados en casos de violencia doméstica puede consistir en la realización de tareas comunitarias o en la participación

⁸² Resolución F.G. N° 78/008, publicada en el BOCBA 2923 del 6/5/2008.

⁸³ Resolución F.G. N° 169/2012, del 10 de mayo de 2012.

⁸⁴ La información de este apartado fue extraída de una entrevista realizada por el equipo del Observatorio de Género en la Justicia de la CABA a Santiago Cafferata, responsable del “Equipo de Control de Reglas de Conducta de la Oficina de Control de Suspensión del Proceso a Prueba” y Fabricio Pizzarello, a cargo de la sede sur del mismo. Junio de 2016.



en un taller temático específico. Al efecto se ofrecen cuatro talleres terapéuticos de una duración que oscila entre los 3 y los 6 meses, realizados por organismos públicos de carácter local y nacional con los que se firman convenios⁸⁵. Los responsables del Equipo entrevistados refieren que se trata de dispositivos heterogéneos, algunos de ellos destinados a trabajar temáticas específicamente ligadas con los casos de violencia de género que se tramitan en la justicia de la CABA, y otros en los que se recibe tanto a agresores como a víctimas, o de los cuales participan imputados acusados de delitos más graves, derivados por la Justicia Nacional.

En lo que respecta al seguimiento de las *probation*, el mismo no se ciñe a la supervisión administrativa del cumplimiento de las condiciones impuestas. En efecto, el Equipo tiene contacto frecuente y pautado con cada imputado, y en algunos casos también con las víctimas a fin de garantizar el cumplimiento de los compromisos asumidos por los primeros -en especial cuando existen medidas que fijan la abstención de tomar contacto. También realiza encuentros mensuales con los responsables de cada dispositivo terapéutico que, a su vez, informan mensualmente mediante oficio si existen inasistencias de los imputados, a fin de elevarlas al juzgado y a la fiscalía intervinientes.

Debido a esta dinámica de seguimiento de las *probation*, la estructura con la que cuenta actualmente el Equipo de Control de Reglas de Conducta de la Oficina de Control de Suspensión del Proceso a Prueba no está prevista para recibir los casos que se generen una vez que se produzca la última etapa de traspaso de competencias de la Justicia Nacional a la local, y no existe una oficina equivalente que realice el seguimiento de los casos con suspensión del juicio a prueba en el ámbito nacional. Sus responsables destacan que en dicho escenario, de no preverse la ampliación del equipo, el mismo sólo estaría en condiciones de realizar un seguimiento administrativo de las causas.

Por último, si bien los responsables del Equipo señalan que el cumplimiento de las medidas que se imponen como reglas de conducta en las *probation* es prácticamente total (98%), también destacan que esto no implica que sea eficaz el procedimiento ni que se resuelva el conflicto ya que, en ocasiones, las medidas que se imponen son muy básicas (fijar domicilio o asistir a un taller una vez por mes, por ejemplo).

⁸⁵Se trata de los siguientes talleres: 1) Conversaciones sobre género y cultura de 32 horas de duración durante 3 meses y medio, con 12 encuentros grupales de entre 12 y 15 personas y 2 entrevistas individuales, realizado exclusivamente con imputados por la Justicia de la CABA y basado en el trabajo sobre la ley 264852) Violencia intrafamiliar, dictado en la Dirección General de la Mujer del GCBA, con cupo de 30 personas, una vez por semana, con tiempo de participación determinado de acuerdo a las características del imputado, recibe también imputados por la Justicia Nacional. 3) Violencia Familiar, desarrollado en el Hospital Pirovano, enfocado en problemáticas de violencia en general, por lo que recibe imputados y víctimas derivadas tanto por la Justicia de la CABA como por la Justicia Nacional. 4) Familia y justicia, realizado en el Hospital Pirovano, que aborda más específicamente temas relativos a las amenazas y está enfocado en personas que están atravesando por una situación de suspensión del juicio a prueba, y 5) En el Hospital Mendez se desarrolla un dispositivo abierto a la comunidad, con grupos de alrededor de 50 personas, heterogéneos y que tratan problemáticas muy heterogéneas, no enfocados en imputados por violencia doméstica.



V. Disparadores para la discusión

En este apartado se proponen algunas preguntas como disparadores para la discusión sobre la procedencia del instituto de la suspensión del juicio a prueba en los casos de violencia de género. Recordemos que la justicia local, por el momento, juzga delitos leves. Sin embargo, el traspaso de competencias penales no tardará en hacerse efectivo. Por ello, y dada la extensión y seriedad de la problemática de la violencia de género y los compromisos internacionales de nuestro país en la materia, sería deseable en esta instancia generar consensos mínimos sobre las modalidades de intervención de la justicia local en estos casos.

Como vimos, la tensión de base radica en, por un lado, la pretensión de limitar el poder punitivo estatal y los efectos estigmatizantes de la pena mediante la concesión de esta medida alternativa y, por otro lado, la necesidad de la reacción penal en estos casos lo que implicaría, de acuerdo a los estándares arriba referidos, la obligación de investigar y sancionar a los agresores luego de un juicio oportuno.

Entendemos que en la discusión debieran tenerse en cuenta las siguientes consideraciones:

- La violencia de género es una problemática extendida y estructural que requiere, además de la reacción penal, políticas integrales para combatirla.
- Los estándares internacionales en la materia exigen, de mínima, que la investigación penal se lleve a cabo con seriedad y determinación a fin de proporcionar una respuesta judicial efectiva a la problemática.
- Si bien la persecución penal no resuelve la problemática de fondo, el hecho de que los juicios se sustancien envía, por un lado, un mensaje a la sociedad sobre la importancia de proteger a las mujeres de la violencia de género y, por otro lado, un mensaje a las propias víctimas de violencia de género de que sus reclamos son considerados relevantes por la justicia y en consecuencia, que la justicia puede darles una respuesta a su problemática.
- Más allá de las críticas que se le han hecho, el fallo “Góngora” tiene la virtud de haber reconocido la relevancia de la problemática de la violencia de género y la necesidad de que la justicia atienda a esa problemática. En una interpretación de mínima, entendemos que dicho fallo indica que la justicia debe considerar seriamente el impacto de la decisión conclusiva en los casos de violencia de género. En estos casos se debe garantizar que dicha decisión no tenga un impacto negativo en la víctima.
- Muchas veces la concesión de la suspensión de juicio a prueba es problemática en función de las características propias de la justicia penal y contravencional que dificulta



que las víctimas puedan hacer valer sus derechos y también en función de las especificidades del ciclo de la violencia⁸⁶.

- Muchas veces la concesión de la suspensión del juicio a prueba parece preferible ante la posibilidad de que el proceso penal/contravencional finalice sin condena o con una condena pactada sin la intervención de la víctima. Esto es, si una gran cantidad de casos terminara en absolución (Ej.: por cuestiones probatorias) o en sobreseimiento por prescripción o con un juicio abreviado donde el contradictorio es prácticamente inexistente, la conclusión es que hubiese sido preferible suspender el juicio a prueba dado que ello asegura algún tipo de respuesta judicial a la víctima.

Las preguntas que se proponen para el intercambio son meramente enunciativas y se dividen en tres ejes. El primero incluye preguntas referidas a la interpretación del contexto normativo internacional. El segundo, preguntas referidas a los efectos prácticos de las decisiones conclusivas de un proceso penal/contravencional en casos de violencia de género. Y el tercero, una pregunta por la agenda futura de investigación en la materia.

V.1. Sobre la interpretación del contexto normativo internacional

- 1) ¿Es posible compatibilizar los compromisos internacionales que demandan, por un lado, investigar y sancionar la violencia de género en juicio oportuno y con la debida diligencia, y por otro lado, adoptar mecanismos alternativos de solución de conflictos y proporcionar otras opciones sancionatorias?
- 2) ¿Cómo debe interpretarse la obligación de “investigar y sancionar” la violencia contra la mujer en juicio oportuno y con la debida diligencia establecida en la Convención de Belém do Pará? ¿Se puede derivar de ella la prohibición absoluta de aplicar la suspensión del juicio a prueba en estos casos, como parece afirmar el MESECVI y recientemente el Comité de la CEDAW?
- 3) En razón de estos estándares aparentemente contradictorios, ¿sería más adecuado diseñar un test que permita evaluar la procedencia de la suspensión del juicio a prueba caso por caso, tal como lo hizo la Cámara Nacional de Casación en el fallo

⁸⁶ Sobre el ciclo de la violencia se ha dicho que, “es un proceso gradual plagado de sentimientos ambivalentes. Una mujer estará en condiciones de denunciar a su agresor cuando logre desnaturalizar la violencia, pero eso no significa que le será fácil confiar en personas extrañas o que transitará el procedimiento sin contradicciones. El abandono de una relación violenta no es un proceso sencillo: sin contar los casos de dependencia emocional, cuando hay hijos en común o cuando la mujer carece de autosuficiencia económica, realizar una denuncia y mantenerla hasta la imposición de una pena privativa de la libertad puede ser especialmente difícil sin una red de contención económica y emocional. De allí que sean frecuentes los supuestos en los que la mujer retira la denuncia o expresa su voluntad de no asistir al juicio, con la consecuente amenaza de una sanción penal por desobediencia o falso testimonio” (Larrauri, E. Criminología crítica y violencia de género. Madrid, Editorial Trotta, 2007, pp. 79 y ss., citada por Di Corleto, J., Medidas alternativas a la prisión y violencia de género, Dossier: Violencia contra las Mujeres en el ámbito doméstico, Género, Sexualidades y Derechos Humanos, Revista Electrónica Semestral del Programa Mujeres, Género y Derechos Humanos, Vol. 1 N°2, Centro de Derechos Humanos, Facultad de Derecho, Universidad de Chile, julio de 2013).



“Riquelme”, con cita del caso “Opus vs. Turquía” del Tribunal Europeo de Derechos Humanos? ¿Sería este test compatible con los requerimientos de los organismos internacionales de derechos humanos en la materia?

- 4) Teniendo en cuenta que el criterio de oportunidad es muchas veces reconocido en el plano internacional como un obstáculo para la investigación con debida diligencia de los casos de violencia de género, ¿considera posible y pertinente que se establezcan restricciones legales o más reglamentaciones (por ejemplo, a través de nuevos criterios generales de actuación del Ministerio Público Fiscal) para su ejercicio en esta particular materia?
- 5) ¿Qué valor le damos a los compromisos internacionales y a las recomendaciones de los organismos de derechos humanos?

V.2. Sobre los efectos prácticos de las decisiones conclusivas del proceso

- 6) ¿Qué tipo de intervención penal es más adecuada para combatir la violencia de género? ¿Es eficaz la sanción penal luego de un juicio oral? (opción 1) ¿O puede ser más eficaz la obligación de cumplir ciertas pautas de conducta en el marco de una suspensión del juicio a prueba? (opción 2) ¿Son las pautas de conducta una forma de sanción penal? ¿Cuáles son las ventajas y desventajas de ambas opciones? ¿Qué opción asegura en mayor medida la participación de la víctima?

Opción 1: Improcedencia de la suspensión del juicio a prueba

- 7) Dada la extensión de la problemática de la violencia de género y el silencio estatal histórico en dar una respuesta para combatirla, ¿no se justifica la opción categórica y contundente de prohibir la suspensión de juicio a prueba en todos los casos con el fin de instalar un mensaje claro de rechazo total hacia la violencia de género? ¿Puede alcanzarse este efecto simbólico de otra manera?
- 8) ¿Podemos hablar de eficacia real de la prohibición de la suspensión del juicio a prueba y obligar a llegar a juicio en todos los casos, cuando también existe la posibilidad de que las causas finalicen en absolución, condena condicional, prescripción o juicio abreviado?

Opción 2: Procedencia de la suspensión del juicio a prueba

- 9) ¿Podemos hablar de eficacia real de la suspensión del juicio a prueba si su concesión se realiza de modo automático y/o el cumplimiento de las pautas de conducta fijadas no es debidamente supervisado y/o no se asegura la calidad de los dispositivos existentes?
- 10) Teniendo en cuenta que los estándares internacionales exigen, como mínimo, una investigación seria y determinante a fin de proporcionar una respuesta judicial efectiva a la problemática, ¿qué pasos procesales deberían agotarse antes del dictado de una suspensión del juicio a prueba?



- 11) ¿Qué debería analizarse en cada caso para conceder o rechazar la suspensión del juicio a prueba en casos de violencia de género? (Ej.: gravedad del hecho, opinión y grado de empoderamiento de la víctima, contexto de violencia, conducta del imputado posterior a la denuncia, etc.).
- 12) ¿Qué características debería tener la audiencia de *probation* para lograr que este método alternativo sea eficaz para combatir la violencia de género?
- 13) ¿Considera que la evaluación psico-social previa sobre la persona imputada resultaría un insumo de relevancia para determinar qué tipo de pautas de conducta pueden proponerse en el caso concreto? ¿sería una medida razonable y posible considerando las tensiones que pueden generarse con la defensa?
- 14) ¿Qué tipo de pautas de conducta deberían dictarse para que se dirijan al objetivo de erradicar la violencia de género? ¿Debería la decisión judicial contener un detalle más exigente respecto al régimen de monitoreo del cumplimiento de dichas pautas?

V.3. Sobre una futura agenda de investigación

- 15) ¿Qué puntos o temas debería incluir una futura agenda de investigación empírica para comprender mejor cómo está funcionando el instituto hoy y completar esta discusión?